

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

SITUACION FACTICA

1º. Relató la ciudadana **LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS**, que mediante radicado N°. 20233030685772 del 27 de abril de 2023, presentó derecho de petición ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, vía correo electrónico, sin obtener respuesta, solicitando consulta frente a los siguientes aspectos:

- “1. En la actualidad, ¿qué normas regulan la prestación del servicio de transporte o remolque de vehículos a través de vehículo tipo grúas, entendiéndose estas como Decretos, Resoluciones, Leyes, circulares y/o actos administrativos en Colombia?
2. Para que un vehículo tipo grúa pueda prestar el servicio de transporte o remolque de vehículos, ¿debe estar afiliado a una empresa habilitada para prestar el servicio de carga?
3. Si lo anterior es afirmativo, que norma lo establece y, ¿bajo qué modalidad se debería solicitar habilitación para prestar el servicio de transporte o remolque de vehículos a través de vehículo tipo grúa?
4. ¿Cuáles son los requisitos legales para prestar el servicio de transporte o remolque de vehículos a través de vehículo tipo grúas, y qué norma establece dichos requisitos?
5. Por favor indique cuales son los conceptos emitidos por el Ministerio de Transporte, que establezcan los parámetros y reglamentación para prestar el servicio de transporte o remolque de vehículos a través de vehículos tipo grúas. “

2º. Esta actuación fue recibida por reparto el 9 de junio de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera la actora vulnerado el derecho fundamental de petición.

Solicitó se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE, se emita respuesta de fondo, congruente y que resuelva todos los puntos de la petición radicada el 27 de abril de 2023, por el medio virtual previsto para ello, además que se le notifique de la respuesta

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El Jefe de Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, precisó que esa entidad mediante radicado MT. No. 20231340636381 de fecha 14 de junio de 2023, dio respuesta a la petición con radicado No. 20233030685772 de fecha 27 de abril de 2023, asunto que fue puesto en conocimiento de la señora LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS, vía correo electrónico.

Por lo anterior, la tutela resulta improcedente por inexistencia de una posible violación, vulneración o amenaza de derechos fundamentales de la accionante, por encontrarse frente a la figura de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

PRUEBAS

1°. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

*Copia de la petición

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Señor
ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ ROCHA
Jefe Oficina Jurídica
MINISTERIO DE TRANSPORTE
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Asunto: Derecho de Petición.

LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política, lo establecido en el código Contencioso Administrativo y la Ley 1755 del 2015, donde se reglamenta el derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito se dé respuesta a las siguientes consultas:

1. En la actualidad, ¿qué normas regulan la prestación del servicio de transporte o remolque de vehículos a través de vehículo tipo grúas, entendiéndose estas como Decretos, Resoluciones, Leyes, circulares y/o actos administrativos en Colombia?
2. Para que un vehículo tipo grúa pueda prestar el servicio de transporte o remolque de vehículos, ¿debe estar afiliado a una empresa habilitada para prestar el servicio de carga?
3. Si lo anterior es afirmativo, que norma lo establece y, ¿bajo qué modalidad se debería solicitar habilitación para prestar el servicio de transporte o remolque de vehículos a través de vehículo tipo grúa?
4. ¿Cuáles son los requisitos legales para prestar el servicio de transporte o remolque de vehículos a través de vehículo tipo grúas, y qué norma establece dichos requisitos?
5. Por favor indique cuales son los conceptos emitidos por el Ministerio de Transporte, que establezcan los parámetros y reglamentación para prestar el servicio de transporte o remolque de vehículos a través de vehículos tipo grúas.

Agradezco de antemano la atención prestada y autorizo, para que me envíen notificaciones, y la respuesta sea remitida a mi dirección de correo electrónico: lady.nathalia95@gmail.com.

Cordialmente,


LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS
C.C. 1.072.707.124 de Chía

*Soporte del correo electrónico:

DERECHO DE PETICIÓN - CONSULTA

1 mensaje

Nathalia Mendoza <ladyathalia95@gmail.com>
Para: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

27 de abril de 2023, 12:24

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Señor
ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ ROCHA
Jefe Oficina Jurídica
MINISTERIO DE TRANSPORTE
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Asunto: Derecho de Petición.

Cordial saludo, a través de la presente me permito presentar derecho de petición en el documento anexo.

Cordialmente.

LADY NATHALIA MENDOZA
C.C. 1.072.707.124

*Acuse de recibido y radicado

20233030685772 Radicado Mintransporte CRM:0504180

1 mensaje

Admin CrmCoem <admincrmcoem@mintransporte.gov.co>

27 de abril de 2023, 14:39

Para: LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS <LADY.NATHALIA95@gmail.com>

Buen día,

El Ministerio de Transporte le informa que su solicitud con asunto: RV: DERECHO DE PETICIÓN - CONSULTA enviada por correo electrónico ha sido radicada con el No. 20233030685772 Su requerimiento será atendido y tramitado dentro de los términos legales establecidos.

Por favor no responda a este correo.

2º El Ministerio de Transporte remitió los siguientes documentos:

*Copia de la respuesta del 14 de junio de 2023, al derecho de petición.

*Reporte de envío.

*Conceptos anteriores

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si durante el trámite de la tutela, se dio respuesta de fondo a la petición de la accionante.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ³ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONA, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii) *Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que*

¹ Sentencia T-430 de 2017.

se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda de tutela y de las pruebas allegadas se demuestra que la señora **LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS**, radicó solicitud de interés particular, el 27 de abril de 2023, vía correo electrónico, ante el MINISTERIO DE TRABAJO

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, dio a conocer que mediante **radicado MT. No. 20231340636381 de fecha 14 de junio de 2023** emitió contestación a la consulta a cada uno de los aspectos consultados, de la siguiente manera:

Ahora bien, para responder a su primer interrogante, se debe tener en cuenta la definición del servicio público y servicio particular, en el sentido que si se presta un servicio que tiende a satisfacer las necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso, sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte en este caso se presta un servicio particular, siendo los vehículos de servicio particular que se rigen por las normas del servicio privado (sentencia C- 033 de 2014).

A su vez, el uso de grúas, remolques o semirremolques se encuentra regulado por la Ley 769 de 2002 en materia de tránsito en general si se encuentra registrado en el servicio particular,

De otro lado, si el vehículo tipo grúa cumple un servicio público de transporte, debe ser registrado como vehículo de servicio público de carga y cumplir con la normatividad vigente señalada para el efecto en el Decreto Único 1079 de 2015.

Por otro lado, y conforme a su 2º interrogante, el numeral 6 del literal a) del artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, “por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002”, la obligación de inscribirse y/o registrarse en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) conforme lo establece el artículo 10:

“Artículo 10. Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

(...)

6. Todos los remolques y semirremolques legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción, el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue o autorice.

(...)

8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito. (...) (Negrilla fuera de texto original).

De tal manera, que se deberá inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito toda la información correspondiente a remolques y semirremolques bajo el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte “por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito”, compilada en la Resolución 20223040045295 de 2022, “por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”, a su vez modificada por el artículo 19 de la Resolución 20233040017145, “Por la cual se modifica la [Resolución número 20223040045295 de 2022](#) y se dictan disposiciones para la correcta y amplia implementación de la política de Simplificación y racionalización de trámites”, así:

“Artículo 5.3.1.1. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para adelantar la matrícula de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige: (...)”

Sin embargo, para el transporte automotor de carga bajo la vinculación de una empresa el Decreto 1079 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, en sus artículos 2.2.1.7.3. y 2.2.1.7.2.1 establece:

*“Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, **bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada** en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el [Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988](#).*

(...)

JUL

Artículo 2.2.1.7.2.1. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos” (Negrilla fuera de texto original).

A su turno, para atender su interrogante 2, 3, y 4, vale precisar que por la tipología del vehículo y si este cumple un servicio de carácter público debe estar habilitado en el servicio público de transporte terrestre automotor de carga y cumplir con los requisitos establecido en el Decreto 1079 de 2015 y sus decretos reglamentarios.

Finalmente, para dar respuesta a la 5 pregunta de su escrito de consulta el Ministerio de Transporte ha emitido algunos conceptos en relación al tema de grúas, remolques y semirremolques, que se anexaran a la respuesta propia de su consulta.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Sin ser otro el objeto de la presente nos suscribimos de usted, no sin antes desearle éxitos en sus labores diarias.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ ROCHA
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica.
Ministerio de Transporte

Respuesta que fue enviada al correo electrónico de la peticionaria en la misma fecha, allegando soporte de su dicción.

Observa el despacho que la respuesta brindada atiende el petitum planteado dando a conocer no solo la normativa que rige el tema sino que le allego los conceptos emitidos por esa cartera ministerial frente a temas similares en fechas anteriores, por manera que se atiende la inquietud de la peticionaria, es decir que la respuesta es clara y de fondo respecto de la pretensión de la actora y como la contestación le fue enviada a la dirección electrónica aportada, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, máxime cuando se itera, se hizo énfasis en cada uno de los items reclamados, respondiendo a cada uno de ellos de forma concreta, precisa y clara

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”¹.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por la señora **LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se harán a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

lady.nathalia95@gmail.com

ACCIONADA:

MINTRANSPORTE:

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ.

¹ Sent. T-585-98